

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la liquidadora allegó trabajo de adjudicación. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: LORENA PORTOCARRERO LOPEZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00322-00

AUTO N° 3171
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de los interesados el trabajo de adjudicación presentado por la liquidadora.

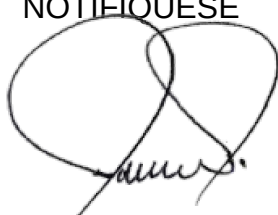
Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el trabajo de adjudicación presentado por el liquidador MARIO ANDRES TORO COBO.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar el trabajo de adjudicación ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920190032200”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 130
De Fecha: 27 de Julio de 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el Estatuto Procesal, sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00822-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: ALVEIRO VARGAS SANCHEZ C.C. 94.402.817

AUTO No.3133

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la demandante, el día 27 de octubre de 2021, presento demanda ejecutiva de menor cuantía, contra ALVEIRO VARGAS SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 94.402.817; donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada, mediante auto N°3322 del 17 de noviembre de 2021, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de ALVEIRO VARGAS SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 94.402.817, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

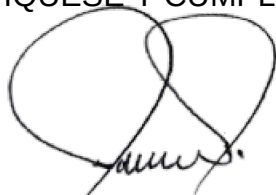
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS. (\$2.897.300), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

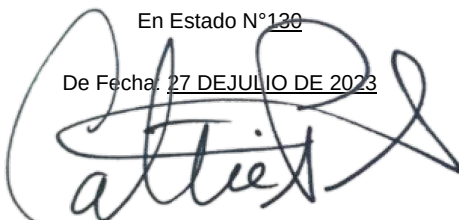


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°130

De Fecha: 27 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00991-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A NIT.890.903.937-0

DEMANDADO: ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA CC.8.834.375

AUTO No.3134

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la demandante, el día 16 de diciembre de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía 8.834.375, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°21 del 12 de enero de 2022, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía 8.834.375, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS. (\$3.493.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. OFICIAR al PAGADOR y/o funcionario competente, de la entidad a la cual se le comunicó el embargo decretado en el presente asunto, para efectos de, informarle que a partir del recibo de esta comunicación, los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso, deben, sin alterarse el número de Radicación del presente asunto, ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no a la cuenta de este juzgado.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

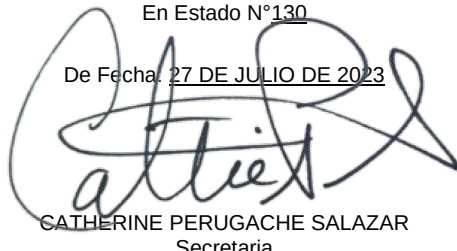


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°130

De Fecha: 27 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el señor CHARLES POLO ORTEGA. Santiago de Cali, 26 de julio de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00478-00
DEMANDANTE: LUZ MARY ÑAÑEZ ANACONA
DEMANDADA: MELIDA MEJÍADE RINCÓN Y PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS

AUTO No. 3172
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio dos mil veintitrés (2023)

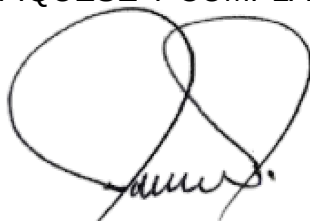
El señor CHARLES POLO ORTEGA allega constancia de paz y salvo de los honorarios fijados por este despacho.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre la constancia de paz y salvo de los honorarios fijados por este despacho al señor CHARLES POLO ORTEGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 130
De Fecha: 27 DE JULIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que por medio de correo electrónico y procedente de la SECRETARIA DE TRANSITO se allega respuesta. Sírvasse Proveer. Cali, Valle, 26 de julio de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00545-00
ACREEDOR GARANTIZADO: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
CC.94.511.105
GARANTE: MELISA PIMIENTA ROMERO CC.40.942.448

AUTO N° 3187

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

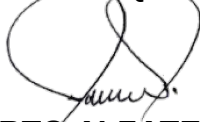
En virtud del escrito presentado por la SECRETARIA DE TRANSITO, en donde informan que “...Se levantó la medida judicial consistente en: Entrega Provisional, para el vehículo de placas TZO031, matriculado en esta Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal ...”, el despacho procede a agregar a los autos para que obre y conste en el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

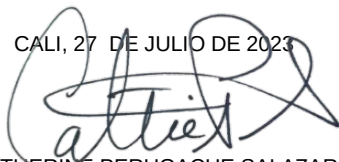
PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la información allegada por la **SECRETARIA DE TRANSITO** el día 21 de Julio de 2023.

SEGUNDO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “**76001400302920220054500**”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 130 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 27 DE JULIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el apoderado judicial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicita se autorice realizar el pago que ordena la sentencia dictada en el presente asunto, en la cuenta de ahorros No. 24102002922 perteneciente al Banco Caja Social a nombre del demandante Jesús David García. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JESUS DAVID GARCÍA GARCÍA y CAMILO MEDINA ESCARIA
DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., FRANK CASTRO CRUZ Y NELSON JOSE IBARRA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00580-00

AUTO N° 3167
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento del extremo activo la solicitud realizada por el togado, para que manifiesten si el pago se hará en dicha cuenta o en otra.

Respecto de la segunda solicitud realizada por el togado de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. encaminada a que el juzgado conceda más días de los otorgados en la sentencia para el pago de lo ahí establecido, ha de negarse tal petición, pues bien pudo la Compañía constituir un depósito judicial a orden de este proceso para tal fin.

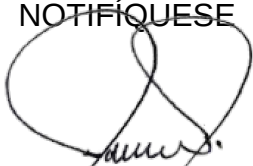
Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento del extremo activo la solicitud de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., concerniente a que se autorice realizar el pago que ordena la sentencia dictada en el presente asunto, en la cuenta de ahorros No. 24102002922 perteneciente al Banco Caja Social a nombre del demandante Jesús David García, para que indiquen si el pago ha de realizarse en esta cuenta o en otra.

SEGUNDO: Negar la segunda solicitud realizada por el togado de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 130
De Fecha: 27 de Julio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de terminación del proceso por transacción. Provea usted. Santiago Cali, 26 de julio de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00825-00

DEMANDANTE: D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LIMITADA

DEMANDADOS: SERVIAMBULANCIAS DEL PACIFICO S.A.S, JULIAN ORDOÑEZ LOZADA, GLORIA STELLA LOZADA LEAÑOZ

AUTO No. 3169

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que antecede, deviene imperioso correr traslado del documento de transacción allegado y celebrado por las partes como quiera que fue remitido solo por la parte actora conforme lo expuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

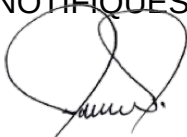
RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al extremo pasivo por el término de tres (3) días del documento de transacción allegado por el extremo activo.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar el traslado ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920220082500”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia vuelvan las diligencias a despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

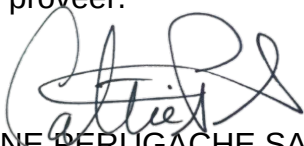
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 130
De Fecha 27 de Julio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la Cámara de Comercio de Cali – valle del Cauca. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00160-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: ETHANOL AND ENERGY GROUP S.A.S. NIT NO 900608032-1 REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JUAN MANUEL VIVAS RESTREPO O QUIEN HAGA SUS VECES, JUAN MANUEL VIVAS RESTREPO CC. NO. 14.839.267, ADOLFO LEON VIVAS PAREDES CC. NO. 14.975.993 Y A.V. INGENIERIA S.A.S. NIT NO 800107691-2 REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JUAN MANUEL VIVAS RESTREPO O QUIEN HAGA SUS VECES

AUTO N°3136
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y los documentos allí referidos, se procederá a poner en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente de la Cámara de Comercio de Cali.

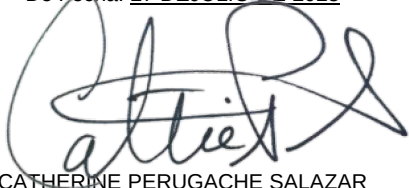
Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

UNICO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, el memorial proveniente de la Cámara de Comercio de Cali - Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°130
De Fecha: 27 DE JULIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 26 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00178-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS NIT
860014040-6
DEMANDADO: YELITZA KATERINE URDANETA CORDOBA CC N°1.092.350.961

AUTO No. 3135

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y la documentación allí referida, procede el despacho a glosar a los autos para que obre, las diligencias de notificación intentada a la parte pasiva, a la dirección calle 15 # 63 – 01 de Cali con resultado fallido, allegadas por la parte actora.

De otra parte atendiendo que la parte actora, pone en conocimiento dirección electrónica, a la que surtirá el trámite de notificación de la demandada, se procederá a autorizar la dirección; el correo electrónico yelitza-katherine@hotmail.com, advirtiéndole que la misma, deberá surtirse en debida forma y conforme los presupuestos normados en el artículo 291 y ss. del C.G.P o La Ley 2213 de 2022

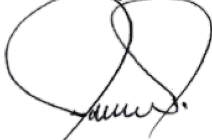
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar a los autos, para que obre, las diligencias de notificación con resultado negativo, intentada a la parte pasiva, conforme lo expuesto en delantera.

SEGUNDO: Téngase como nueva dirección para la notificación de la parte pasiva demanda el correo electrónico yelitza-katherine@hotmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°130

De Fecha: 27 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00209-00
DEMANDANTE: BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ OSORIO CC N°66.954.156

AUTO No. 3132

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a la demandada Claudia Patricia González Osorio, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

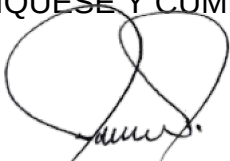
En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

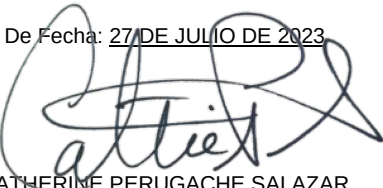
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°130

De Fecha: 27 DE JULIO DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 26 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias en el que el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DES ENTENCIAS DE CALI, allega expediente de proceso ejecutivo contra el deudor DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR, para ser incorporada al presente trámite liquidatorio. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR C.C. 16.635.598

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00312-00

AUTO No. 3168

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DES ENTENCIAS DE CALI, allega proceso ejecutivo propuesto por SEGUNDO ARCECIO MORALES con número de radicación 760014003018201500534, para ser incorporado a la presente liquidación patrimonial.

Igualmente EMCALI EICE ESP allega memorial para ser agregado al proceso remitido por el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DES ENTENCIAS DE CALI.

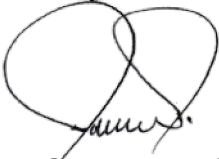
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al presente trámite de liquidación patrimonial, el proceso Ejecutivo, adelantado por SEGUNDO ARCECIO MORALES con número de radicación 760014003018201500534, mediante correo electrónico y de manera física proveniente del JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DES ENTENCIAS DE CALI, por consiguiente estará sujeto a la suerte del presente trámite.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso ejecutivo de radicación 760014003018201500534 remitido por el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DES ENTENCIAS DE CALI, el memorial allegado por EMCALI EICE ESP el día 07 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 130

De Fecha: 27 de Julio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 26 de julio de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00322-00
DEMANDANTE: COBRAN S.A.S. NIT 900.343.657-5
DEMANDADOS: ANA LILIANA RIVERA SIERRA CC N°66.952.700

AUTO No.3138

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 19 de abril de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra ANA LILIANA RIVERA SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía 66.952.700, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.1841 del 08 de mayo de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de ANA LILIANA RIVERA SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía 66.952.700, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

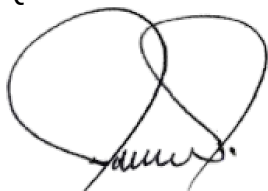
TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$46.900) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. OFICIAR al PAGADOR y/o funcionario competente, de la entidad a la cual se le comunicó el embargo decretado en el presente asunto, para efectos de, informarle que a partir del recibo de esta comunicación, los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso, deben, sin alterarse el número de Radicación del presente asunto, ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no a la cuenta de este juzgado.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

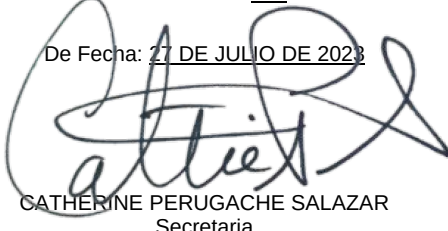


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°130

De Fecha: 27 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con solicitud del apoderado actor, para que se requiera al pagador de la Clínica Colombia, respecto de la medida de embargo comunicada por el despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio de dos mil veintitrés (2023).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00322-00
DEMANDANTE: COBRAN S.A.S. NIT 900.343.657-5
DEMANDADOS: ANA LILIANA RIVERA SIERRA CC N° 66.952.700

AUTO No.3137

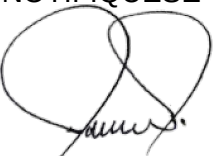
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

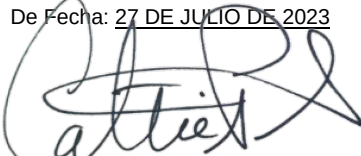
En virtud de la solicitud incoada por la parte actora y revisadas las presentes diligencias, se observa que se encuentra pendiente respuesta a la medida cautelar comunicada por el despacho, por parte de la CLINICA COLOMBIA DE CALI, en consecuencia, se ordenará requerir a la entidad antes referida, a fin de que informe de manera inmediata al despacho, sobre la medida cautelar comunicada mediante oficio 608 del 29 de mayo de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la CLINICA COLOMBIA DE CALI, para que informe de manera inmediata al despacho, sobre el embargo y retención preventivo previos de una quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual, y demás ingresos que constituyan factor salarial comisiones y/o bonificaciones y/o honorarios devengados que devenga la demandada ANA LILIANA RIVERA SIERRA, identificado con la C.C. 66.952.700.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°130
De Fecha: 27 DE JULIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de reforma de la demanda. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 26 de julio de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00351-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.937-0

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS EDUARDO RODRIGUEZ CERON CC N° 14945777

AUTO No. 3170

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que respecto de la Reforma a la Demanda presentada por el apoderado judicial del demandante, no se atempera a lo normado en el Artículo 93 numeral 3° del C.G.P el cual establece: “(...) para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente **integrada en un solo escrito** (...)”, habida cuenta que, en la misma, no se integra en un solo escrito, pues omitió allegar los anexos de la misma, por tanto, dispone el despacho que debe inadmitirse a fin que proceda a modificar la reforma que pretende elevar el actor.

Igualmente el actor indica en la reforma de la demanda que dirige la misma contra herederos determinados del señor EDUARDO RODRIGUEZ CERON, sin embargo no indica en absoluto cuales son esos herederos determinados, situación que debe aclarar.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la reforma a la demanda, presentada por el apoderado actor, conforme fue anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la reforma, so pena de rechazo.

TERCERO: Negar la solicitud de aclaración realizada por la parte demandante del Auto 4454 del 04 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N. 130
De Fecha: 27 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino término legal, sin que la parte demandada, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00359-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7

DEMANDADO: PET DEL VALLE S.A.S NIT 900775860-8 Y DIANA BASTIDAS

JURADO CC N°38.665.258

AUTO No 3139

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede y atendiendo que la parte demandada, se notificaron personalmente, sin que propusieran excepción alguna, se evidencia que la parte actora, por medio de apoderado el día 02 de mayo de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **PET DEL VALLE S.A.S. y DIANA BASTIDAS JURADO**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2105 del 19 de mayo de 2023, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar personalmente en legal forma al ejecutado, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **PET DEL VALLE S.A.S. y DIANA BASTIDAS JURADO**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.230.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

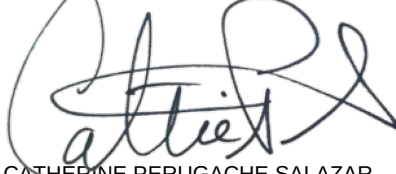


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°130

De Fecha: 27 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00450-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.937 – 0
DEMANDADO: MARGARITA MORALES PORTOCARRERO CC N° 34.052.948

AUTO No. 3130

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a la demandada Margarita Morales Potocarrero, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

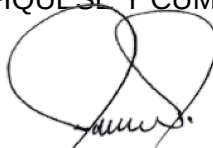
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

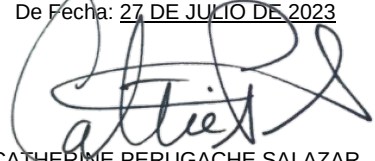
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°130

De Fecha: 27 DE JULIO DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda en debida forma. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DIVISORIO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00530-00

DEMANDANTE: MARIA DAISY GODOY SUAREZ C.C. 31237504

DEMANDADA: JAVIER ARTURO GODOY SUAREZ, JORGE HUMBERTO GODOY SUAREZ, DIEGO ANTONIO GODOY SUAREZ Y HEREDEROS DE EVER JULIO GODOY SUAREZ

AUTO No. 3169

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda propuesta por MARIA DAISY GODOY SUAREZ, a través de apoderada judicial no fue subsanada en debida forma, se procederá a rechazar la misma, pues el despacho mediante providencia 2676 del 28 de junio de 2023 le inadmitió entre otras, porque:

“Finalmente pero no menos importante, la dirección plasmada en el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la presente acción, identificado con MI 370-224053, es totalmente diferente a la dirección del inmueble relacionada tanto en la demanda, como en el peritaje del avalúo aportado, situación que debe ser aclarada..”

Sin embargo la togada del extremo activo no aclaró en absoluto tal situación, se limitó a indicar que la dirección correcta era la carrera 7 R BIS #76-60 Barrio Alfonso López, por ser la dirección catastral del predio objeto de litigio sin embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien se establece como dirección actual la carrera 7ª F-1 62 A-60, lo que podría ocasionar problemas al momento de llegar la venta del bien.

Por lo expuesto anteriormente y conforme al artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
Estado No. 130
Santiago de Cali, 27 de Julio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de Julio de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00546-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7
DEMANDADO: JAVIER RICARDO RAMIREZ GONZALEZ CC N° 94.498.933

AUTO No. 3104

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2860 del 14 de julio de 2023, no admitió demanda PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JAVIER RICARDO RAMIREZ GONZALEZ CC N° 94.498.933.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

R E S U E L V E

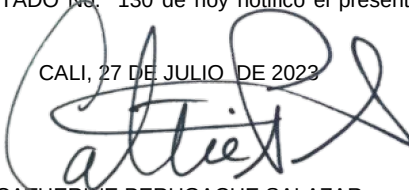
PRIMERO: RECHAZAR la demanda PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JAVIER RICARDO RAMIREZ GONZALEZ CC N° 94.498.933.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 130 de hoy notifico el presente auto. CALI, 27 DE JULIO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de Julio de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00552-00
DEMANDANTE: MEDIC COLOMBIA S.A.S. NIT 901.196.161-7
DEMANDADO: EXCELLENT GROUP LIFE CARE S.A.S. NIT 900.984.322-3

AUTO No. 3105

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2861 del 14 de julio de 2023, no libro mandamiento de pago en proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurada por MEDIC COLOMBIA S.A.S. NIT 901.196.161-7, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de EXCELLENT GROUP LIFE CARE S.A.S. NIT 900.984.322-3.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

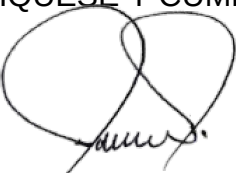
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurada por MEDIC COLOMBIA S.A.S. NIT 901.196.161-7, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de EXCELLENT GROUP LIFE CARE S.A.S. NIT 900.984.322-3.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

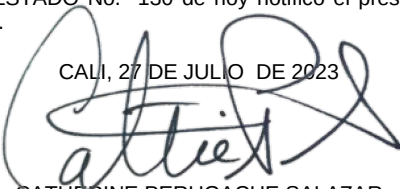
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 130 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 27 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de Julio de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIANA LORENA MUÑOZ
DEMANDADA: CARLOS ARTURO GIRALDO SARRIA CC N° 94.527.643
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00577-00

AUTO No. 3181

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2863 del 14 de julio de 2023, no libro mandamiento de pago en proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurada por DIANA LORENA MUÑOZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ARTURO GIRALDO SARRIA CC N° 94.527.643.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

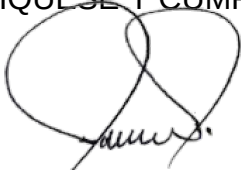
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurada por DIANA LORENA MUÑOZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ARTURO GIRALDO SARRIA CC N° 94.527.643.

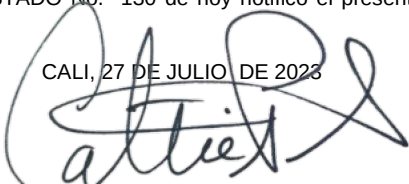
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 130 de hoy notifico el presente auto. CALI, 27 DE JULIO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00578-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.
900.977.629-1
GARANTE: CAMILO GOYES VELARDE CC N° 1151949139

AUTO No. 3182

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2864 del 14 de julio de 2023, no admitió SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de CAMILO GOYES VELARDE CC N° 1151949139.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

R E S U E L V E

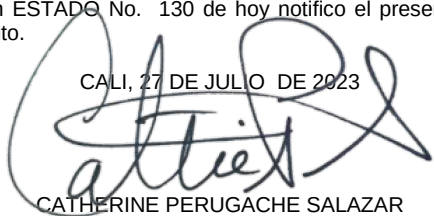
PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de CAMILO GOYES VELARDE CC N° 1151949139.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

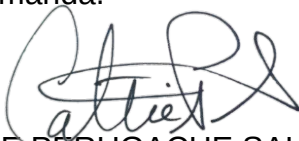
TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 130 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 27 DE JULIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00583-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.
900.977.629-1
GARANTE: JOHN EDINSON PERLAZA SANCHEZ CC N° 1143943513

AUTO No. 3183

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2867 del 14 de julio de 2023, no admitió SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JOHN EDINSON PERLAZA SANCHEZ CC N° 1143943513.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

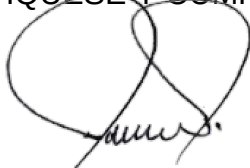
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JOHN EDINSON PERLAZA SANCHEZ CC N° 1143943513.

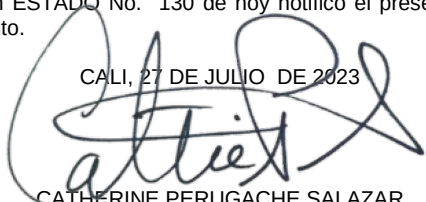
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 130 de hoy notifico el presente auto. CALI, 27 DE JULIO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de Julio de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el día 24 de julio de 2023, quedando radicado bajo la partida No. 760014003029-2023-00614-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00614-00

DEMANDANTE: JAIME JIMENEZ VELANDIA CC N° 17.077.480

DEMANDADO: LEONARDO ANTONIO GONZALEZ NARANJO CC N° 16.783.381

AUTO No. 3184

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente demanda propuesta por el señor JAIME JIMENEZ VELANDIA CC N° 17.077.480, a través de su apoderada judicial, contra el señor LEONARDO ANTONIO GONZALEZ NARANJO CC N° 16.783.381, revisado el plenario se observa que en escrito de demanda la parte actora manifiesta que el domicilio del demandado es el municipio de Vijes.

Por lo anterior, los Juzgados competentes para conocer de la presente demanda ejecutiva son los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE VIJES (REPARTO) de acuerdo con el artículo 28 C.P.G. establece las reglas generales para determinar la competencia territorial. La primera estipula que *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el Juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

De lo anterior, y en concordancia con el principio de literalidad de los títulos, no se advierte que se hubiese señalado la ciudad de Cali como lugar del cumplimiento de la obligación, situación que no permite al actor la facultad de determinar la competencia conforme lo establece el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P..

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

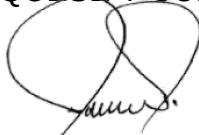
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por JAIME JIMENEZ VELANDIA CC N° 17.077.480, a través de su apoderada judicial, contra la entidad LEONARDO ANTONIO GONZALEZ NARANJO CC N° 16.783.381.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE VIJES, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el aplicativo Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

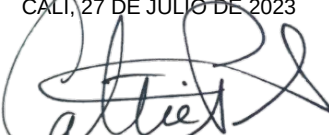


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 130 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 27 DE JULIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 24/07/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00618-00. Sírvasse proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00618-00

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8

DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO CALDERON OSPINA CC N° 16.685.094

AUTO No 3185

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 901.127.873-8 a través de apoderado judicial, contra el ciudadano FERNANDO ANTONIO CALDERON OSPINA CC N° 16.685.094, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de los documentos, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica en donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería al Dr. **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.127.852 y T.P N°. 111215 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

QUINTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230061800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO No. 130 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 27 DE JULIO DE 2023 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de julio de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 24/07/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00619-00. Sírvasse proveer.-


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00619-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1

GARANTE: DORIS ARBELAEZ VELEZ CC N° 29926660

AUTO No 3186

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) De julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, siendo la garante la señora DORIS ARBELAEZ VELEZ CC N° 29926660, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

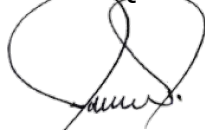
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

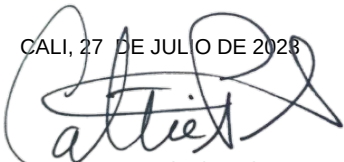
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230061900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 130 de hoy notifico el presente auto. CALI, 27 DE JULIO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
